

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 831-2005- GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2005

VISTO:

El externo N° 00080884, de fecha 17 de noviembre de 2005, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA ESTELA PELAEZ QUIPUZCO**, contra la Resolución de la Supervisión de Personal N° 1674-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 23 de noviembre de 2001, sobre reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, con inclusión de la Bonificación por Función Jurisdiccional dejada de percibir, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Supervisión de Personal N° 1674-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 23 de noviembre del 2001, se reconoció a favor de doña **ROSA ESTELA PELAEZ QUIPUZCO**, ex Juez Suplente del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el derecho a percibir la suma de Diez Mil Veinticinco y 35/100 Nuevos Soles (S/. 10,025.35), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios sin incluir, dentro de ella, la Bonificación por Función Jurisdiccional;

Que, es pretensión de la recurrente, que al cálculo de su liquidación por concepto de Compensación Tiempo de Servicios, se incluya la Bonificación por Función Jurisdiccional;

Que, tal y conforme se desprende de los documentos ofrecidos en el presente recurso, la actora fue notificada de la impugnada, el 25 de octubre de 2005;

Que, dicha resolución señalaba entre sus considerandos, que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2001, determinaba que los gastos que irrogue el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se financian con las asignaciones presupuestarias aprobadas para el año 2001, y los gastos adicionales no previstos en dicha ley se atenderán en forma progresiva cuando se fije su forma de financiamiento, en armonía a lo dispuesto por las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 831-2005-GG-PJ

Que, la citada resolución culminaba su análisis, manifestando que siendo a que la Compensación por Tiempo de Servicios de los Magistrados está compuesta por la remuneración principal y toda otra cantidad que perciban en forma permanente, resulta pertinente que en tanto se autorice los recursos financieros para el pago de dicho beneficio, se atienda previamente el pago referido por la Ley N° 25224 como pago a cuenta de la Compensación por Tiempo de Servicios a que se refiere el artículo 194° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, posteriormente, la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, dispuso en su artículo 4° que para efectos de fijar la Compensación por Tiempo de Servicios de los Magistrados que cesan a partir del mes de abril del 2001, debe considerarse los montos correspondientes a los conceptos de Bonos por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad percibidos a la fecha de su cese;

Que, si bien es cierto que la Bonificación por Función Jurisdiccional, tal como lo establecía la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME-PJ, fue creada como un estímulo que se otorga a los Magistrados del Poder Judicial hasta el Nivel de Vocales Superiores, para lograr un adecuado desarrollo de la posición funcional, profesional y otras variables inherentes a la función jurisdiccional, y que, en principio no tenía carácter pensionable; también lo es que, a raíz del acuerdo de la Sala Plena del 19 de abril del 2001, este concepto ha variado sustancialmente, en la medida en que a partir del informe de la Gerencia General, que da pie a dicho acuerdo, así como de la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se determinó que el citado Bono por Función Jurisdiccional forma parte de la remuneración y, por tanto, tiene carácter de pensionable;

Que, conforme lo disponían las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y actualmente, lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley 28411, que aprueba la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 831-2005- GG-PJ

Que, en consecuencia, al haberse determinado que la Bonificación por Función Jurisdiccional forma parte de la remuneración, y que, por tanto, tiene carácter pensionable; la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial deberá efectuar nueva liquidación de beneficios sociales en la que deberá incluirse la Bonificación por Función Jurisdiccional, a favor de la recurrente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por normas de carácter presupuestal vigentes a la fecha de emisión de la presente resolución, el abono de los beneficios reconocidos estará condicionado al presupuesto que se asigne al Poder Judicial para la atención de dicho gasto, así como al cumplimiento del procedimiento respectivo, tal como lo establece la Ley N° 28411, por estas consideraciones deviene en fundado el presente recurso de apelación;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **ROSA ESTELA PELAEZ QUIPUZCO**, contra la Resolución de la Supervisión de Personal N° 1674-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 23 de noviembre de 2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo la Gerencia de Personal efectuar una nueva liquidación de Beneficios Sociales a favor de la actora, en la que se incluya la Bonificación por Función Jurisdiccional.

Artículo Segundo.- Precítese que el abono del concepto denominado, Bonificación por Función Jurisdiccional, que ha sido reconocido en la presente, está condicionado al Presupuesto que maneje el Poder Judicial para la atención de dicho gasto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28411.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a la interesada.

Regístrese y Comuníquese


Ing. HUGO R. ALFARO LUDENA
Gerencia General
PODER JUDICIAL

